

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 208 del 25 de marzo de 2020- Departamento del Quindío
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00076-00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11529, se verifica que el Decreto 208 del 25 de marzo de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento del Quindío no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto 208 del 25 de marzo de 2020 remitido por el Departamento del Quindío, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por los artículos 209 y 305 numeral 2º de la Constitución, esto es, como director de la acción administrativa del departamento y en su condición precisamente de autoridad administrativa, atendiendo además al aislamiento preventivo obligatorio impuesto por el Gobierno Nacional¹.

¹ En este sentido ha de precisarse que aun cuando el Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, se encuentra suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros, tal circunstancia no lo convierte en un Decreto Legislativo ni en un desarrollo del Decreto 417 de

En tal sentido, se verifica que si bien al momento de expedirse el señalado Decreto, ya se había proferido el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, basta una simple lectura del acto administrativo remitido a esta jurisdicción para su control de legalidad para concluir que en el Decreto 208 de 2020 no se está desarrollando ni adoptando ninguna medida para conjurar el estado de emergencia, económica y social decretada, ni desarrollando el Decreto 417 o los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción decretado en días pasados, sino que simplemente el Gobernador del Quindío, como autoridad administrativa y para garantizar el derecho al debido proceso al interior de las actuaciones que se surten frente a la administración departamental, procedió prorrogar la suspensión de los términos dentro de cada uno de ellos que había sido ordenada en el Decreto 198 del mismo año.

Por lo anterior, y al verificarse que la prórroga en la suspensión de términos dispuesta por el Gobernador del Quindío en el Decreto 208 de 2020, tuvo como sustento las facultades ordinarias que le conceden la Constitución y la Ley, y que en el acto administrativo sometido al conocimiento de esta Jurisdicción no se desarrolla ningún decreto legislativo, siendo expedido incluso antes de que el Presidente de la República proferiera el Decreto 491 de 2020, en el cual se autorizó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, es claro que el señalado Decreto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, razón por la cual el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente el señalado Decreto pueda ser controlado por la jurisdicción vía el medio de control de nulidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: No avocar conocimiento del Decreto 208 del 25 de marzo de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento del Quindío *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos ordenada en el Decreto 198 del 18 de marzo del 2020”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, basta efectuar una revisión de los considerandos de la primera norma citada para concluir que la misma se expidió en uso de las facultades ordinarias de que goza el Presidente de la República para controlar el orden público y no de las extraordinarias para conjurar un estado de excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandro Londoño Jaramillo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct crossbar on the 'J'.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado